|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140000500** |
| DEMANDANTE | **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** |
| DEMANDADO | **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

* 1. **ANTECEDENTES**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“****Con fundamento en lo expresado con todo respeto le pido, con intervención de la Fiscalía General de la Nación, representada por el Fiscal General o por quien haga sus veces y de la Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o por quien haga sus veces, como demandadas, mediante el trámite señalado para un proceso administrativo de Reparación Directa, hacer las siguientes declaraciones y condenas:*

*1ª Declarar que las demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección ejecutiva de Administración Judicial- son solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes con la injusta privación de la libertad de que tratan los hechos arriba mencionados.*

*2ª: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las demandadas a pagar, solidariamente, a Pablo Enrique Díaz, las sumas que este habría podido devengar, por salarios y prestaciones sociales, mientras estuvo privado de su libertad, de acuerdo con el sueldo que se demuestre devengaba cuando fue puesto preso. Pido que estas sumas se actualicen según el índice de precios al consumidor, a la fecha del fallo definitivo.*

*3ª: Condenar igualmente a las demandadas al pago del valor de cien salarios mínimos legales, distribuidos por partes iguales entre los dos demandantes, por el daño sufrido en la familia: la separación del seno del hogar.*

*4ª: Condenar del mismo modo a las demandadas al pago a cada uno de los querellantes, de la suma equivalente al valor de cien salarios mínimos legales mensuales por el daño moral sufrido.*

*5ª: Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso.*

*6ª: Disponer que las sumas reconocidas devengarán intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando paguen (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
       2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.
       3. El señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, prestó sus servicios en la planta externa entre 1994 hasta el año 2002.
       4. Con Oficio DTH N° 1200 del 12 de enero de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
       5. Como consecuencia de la anterior respuesta, el Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficios DTH N° 1200 del 12 de enero de 2005, el DTH No. 14298 del 16 de marzo de 2005 con el cual se resolvió el recurso de reposición, y SGE No. 39500 del 11 de julio de 2005 con el cual se resolvió el recurso de apelación presentados contra el DTH 1200 del 12 de enero de 2005, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del señor SALCEDO BUITRAGO con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1994 y entre el año 2002.
       6. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Judicial el día 11 de julio de 2011, dentro del expediente No. 10389-2005, llevada a cabo en el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($176.893.174,00), valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior entre 1994 y el año 2002 del señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO.
       7. La anterior conciliación fue aprobada por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 11 de julio de 2011, en el cual sostuvo:

"(...)

Es claro para el Despacho que la convocada La Nación- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, adeuda al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, la suma de $159.528.936, conforme a lo propuesto por la apoderada del Ministerio demandado en la audiencia pública".

* + - 1. En cumplimiento de la aprobación impartida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 6517 del 29 de diciembre de 2011, cuya fotocopia auténtica se anexa, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($176.893.174,00), a favor del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, suma que fue pagada el día 25 de enero de 2012 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.
      2. En Acta No. 236 de 5 de noviembre de 2013, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios:

1. AURA PATRICIA PARDO MORENO: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.536.424 - Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos - Del 14 de Diciembre de 1992 hasta el 22 de Enero de 1995.
2. MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996.
3. OVIDIO HELI GONZÁLEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de Febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de Enero de 1994 y desde el 2 de Febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular;
4. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.142.284 -Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995.
5. LEONOR BARRETO DÍAZ: Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 - desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997.
6. OLGA CONSTANZA MONTOYA: Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996.
7. JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL: identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.162.395 -Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999.
8. MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINí. Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.243.494 -Director General de Desarrollo del Talento Humano - Director de Talento Humano - desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002.
9. MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.596.100 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.
10. PATRICIA ROJAS RUBIO: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.344 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002.
11. RODRIGO SUAREZ GIRALDO: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.133 - Director de Talento Humano - desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004.
12. ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ: Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003.

Pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1994 y el año 2002, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

* + - 1. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de los demandados **AURA PATRICIA PRDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ se opone** a todas y cada una de las pretensiones conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expone así: “(…) A la PRIMERA: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinarla, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.(…)”

Y propone como excepciones:

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**FALTA DE COMPETENCIA:**

Conforme lo establece el artículo 7o de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.

En este caso, el pago que se pretende repetir, corresponde al restablecimiento del derecho del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, a sus cesantías entre 1994 a 2002 conforme a los salarios reales que devengó y en virtud de la conciliación judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, llevado a cabo en audiencia celebrada en el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Auto del 11 de julio de 2011 que aprobó dicho acuerdo, luego éste es el competente para conocer de esta acción.

**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Con quien suscribió los actos anulados: Oficios DTH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DTH No 14298 del 16 de marzo de 2005 y SGE No 39500 del 11 de julio de 2005 expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo como ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de 1994 a 2002.

**INEPTA DEMANDA**

a) **Por indebida acumulación de pretensiones**

Pretende LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de mis representados sin observar que la acción de repetición es de carácter eminentemente patrimonial (CP. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2o.) y excluye una declarativa de responsabilidad civil y administrativa, enclavada en el fuero de la autoridad disciplinaria .

Por lo que tiene que ver con lo pagado, véase ante todo que se pretende globalmente repetir la suma de $176\*893.174,00, o a lo que resultare probado en el proceso (SEGUNDA) sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre los varios demandados (12), entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad.

b) **Por falta de individualización v separación de los hechos**

El artículo 161, num. 3o de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno. Así en los hechos CUARTO, QUINTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN -LO PAGADO NO TIENE CARÁCTER INDEMNIZATORIO- NO HAY "DAÑO ANTIJURÍDICO" -CAUSA LEGÍTIMA: PAGO DE PRESTACIÓN LABORAL-**

De acuerdo con la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", la acción de repetición de carácter eminentemente patrimonial (art. 2°.), que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, tiene por objeto exclusivo, la restitución al Estado del pago que hizo a título de indemnización de un daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública (Ib.).

Dicha pretensión tiene por causa la declaratoria previa en juicio contra el Estado, de su responsabilidad patrimonial (art. 1o.) que le acarrea el deber de realizar un reconocimiento indemnizatorio por el daño antijurídico que sea el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de sus servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, cuyo objeto se contrae a la recuperación frente a los mismos, de lo pagado, en consecuencia, cumpliendo la condena, o el acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto (art. 2°.).

En ese orden el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberé repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora bien, lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, que se pretende repetir, no es efecto de una sentencia judicial declarativa de responsabilidad patrimonial de la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ni producto de un acuerdo conciliatorio sobre la reparación de un daño antijurídico que deba repararse mediante una indemnización, cuyo concepto es inescindible de la acción de repetición, sino que se trató del restablecimiento del derecho de aquél al pago de las cesantías que correspondieran a los salarios reales que devengó en los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior, entre los periodos comprendidos de 1994 a 2002.

Corresponde, pues, lo pagado, a obligaciones laborales a cargo, como empleador, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: cesantías, una prestación social con causa legítima nacen de la ley , en la relación laboral que existió entre el Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO y dicha entidad, que aún, de cara al fenómeno prescriptivo trienal en lo laboral, o de la caducidad en materia contenciosa-administrativa, y persisten como obligación natural (artículo 1527 del C.C.), cuya solución a través del pago de ¡o debido, no cabe señalar de antijurídico. En tanto que la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, puesto que seguía aplicándose y la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, que declaró inexequible el Parágrafo del artículo 7o, de la Ley 797 de 2003, cuyos fundamentos aquélla replicó, sancionaron por inconstitucional el marco legal perverso que permitía que cesantías y pensiones de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores no se establecieran computando los salarios reales que el funcionario devengó en los periodos de su permanencia en servicio en el exterior, a excepción de los locales y se liquidaran con base en asignaciones inferiores de la Planta Interna generándoles injustamente una prestación menor.

Luego es la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales y legales de todos y cada uno a quienes se les ha restablecido su derecho por sentencia judicial o mediante la conciliación, la causa del pago. No el sofisma de un procedimiento inadecuado o ninguno en cuanto a la diligencia de notificación de las cesantías que le hubiera permitido al Ministerio valerse de la prescripción para eludirlo, cuando, aun así, el derecho no se extingue y persiste como obligación natural sin acción alguna para repetir lo pagado.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR**

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 25 de enero de 2012 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 13 de enero de 2014. luego quienes están legitimados para iniciar ¡a acción de repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:

El Ministerio Público.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

**ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA**

Puesto que mis representados no son quienes hubiera estado encargado personalmente de notificar al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO sus cesantías en los periodos comprendidos de 1994 a 2002, porque cuando aquélla se desempeñó como Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos lo fue conforme la Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992, del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995 y dentro de sus funciones no estaba la de notificar los actos administrativos de cesantías .

Ahora bien, mediante la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, del cual tomó posesión el 13 de abril de 1993 cargo éste que nada tuvo que ver ni con el mencionado en la demanda ni mucho menos, con funciones de notificar actos administrativos de contenido laboral del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO.

De manera que ninguna responsabilidad le cabe a mi representada por el acto acusado, pues se pretende endilgar a mis representados un deber que claramente no tuvo y como se puede observar, el periodo comprendido del 23 de enero de 1995 al 2002 es evidentemente posterior a los períodos que aquí se reclaman, sin encontrar conexidad alguna entre los mismos.

Luego ninguna responsabilidad le es atribuible a mi representada los actos anulados , por cuanto no fue quien los expidió y no concurre en ella la condición sustancial del deudor que legitime su convocatoria al proceso como parte pasiva en este medio de control y repetir legítimamente en su contra lo pagado al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO por las diferencias a su favor por concepto de cesantías de 1994 a 2002, por supuestamente haber omitido el deber que se le endilga "(...) en su condición de Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos desde el 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995..." de notificar personalmente dichas prestaciones.

**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL -EL PRESENTADO ES UN SOFISMA- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS NORMAS ANTERIORES A LA SENTENCIA C-535 DEL 24 DE MAYO DE 2005-**

Lo pagado al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO obedece al restablecimiento de su derecho al reconocimiento de las cesantías generadas a su favor y a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en virtud de su vinculación laboral con el mismo, respecto a los períodos comprendidos de 1994 a 2002, conforme a los salarios reales que devengó . No a la condena a pagar una indemnización por la que a mis representados se les pudiera legítimamente llamar en repetición por dicho pago, que tiene como causa -legítima- la relación laboral que vinculó al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES generándole a este último la prestación social a su cargo por la obligación de reconocer y pagar las cesantías de aquél conforme a los salarios reales que devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta antijurídico y asume como el daño que según alega, le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una obligación natural que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, sobre el cual, en consecuencia, no cabe repetir.

Con mayor razón si tampoco fueron mis representados quienes suscribieron el Oficios DTH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DTH No 14298 del 16 de marzo de 2005 y SGE No 39500 del 11 de julio de 2005, que son los actos en los que se basó la conciliación Judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una indemnización, en virtud de la cual el Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debió pagar lo que pretende repetir por defecto en las cesantías anuales de 1994 a 2002, que vinieron a ajustarse así, conforme a los salarios que en esos períodos este realmente devengó, de manera que no existe razón legítima de conexidad de la acción con la demandada, ni es objetivo el predicamento en su contra de culpa grave aduciendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que por cuenta de aquella no ocurrió el fenómeno prescriptivo trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de que se hubiera valido para eludir su obligación, ese sí, que hubiere sido, un acto envilecido de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en menoscabo de los derechos laborales del ex funcionario que fuera la parte débil de la relación laboral y quien se hubiera entonces infligido un injusto empobrecimiento patrimonial.

**AUSENCIA DE CULPA GRAVE -ERROR COMUNIS FACIT LUS- (EL ERROR COMÚN HACE DERECHO) Y ES ATRIBUIBLE A CULPA EXCLUSIVA DEL PROPIO MINISTERIO.**

La culpa grave en derecho administrativo ha sido definida por el doctrinante y exconsejero de estado Juan Ángel Palacio como "(...) aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y el cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal.

Lo pagado por cesantías del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO en el periodo comprendido de 1994 a 2002, obedece al restablecimiento de su derecho a dicha prestación de acuerdo con los salarios que en esos períodos aquél realmente devengó y si hubo o no su notificación, el mismo tratamiento en tantos años en relación con todos los funcionarios a quienes aquí se demanda, demuestran a todas luces que esta no fue una situación aislada, atribuible individualmente a cada uno de ellos, si no que marca una política en cabeza del propio MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que exime, en cualquier grado, de responsabilidad a mis representados y cuanto más, sería el resultado de un error communis facit /as o, que hace derecho.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de mis representados sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrarlos presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”.

Tampoco concurren en contra de mis representados los supuestos de culpa grave que establece la Ley 678 de 2001 -artículo 6o-, pues entre el 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995, cuando se desempeñó como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos, no obstante no tuvo la función de notificar las cesantías, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido del 23 de enero de 1995 a 2002 es posterior al suyo, sin conexidad ambos, con el mismo.

De manera que ninguna responsabilidad le es atribuible a mi representada por los actos anulados , en los que se fundó la respectiva acción, pues no es quien suscribió ni, en consecuencia, quien cometiera infracción directa a la Constitución o a la ley, ni una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, que dieran lugar al pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES le hizo al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, de las cesantías correspondientes a los salarios que realmente devengó de 1994 a 2002, luego no concurre en ella la condición sustancial del deudor que legitime su convocatoria al proceso, cuando de hecho no es el extremo pasivo legítimo de la acción porque no basta señalar para sustentar tal vínculo, un acto administrativo de contenido general o global, de donde no se sigue que mis representados tuviera la función específica de notificar las liquidaciones anuales de cesantías.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia , a saber:

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)

2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.

3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)

4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

Es evidente que los requisitos expuestos se cumplen frente a mis representados toda vez que dentro de las políticas del Ministerio de Relaciones Exteriores no estaba la de notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías, pues el procedimiento que se siguió al respecto era el de consignar anualmente al Fondo Nacional del Ahorro el valor de dicha prestación que correspondía a cada trabajador, previa verificación a través de la nómina. En consecuencia, no existió ni se probó que existiera mala fe de mi representada al respecto.

Además, lo que prevé la Ley 678 de 2001 y es la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del servidor público la que da lugar a la acción de repetición, y no hay una disposición dentro de nuestro ordenamiento jurídico que sancione a un funcionario por no realizar una función que no tenía a su cargo.

De donde estamos frente a una condición legítima de tal índole derivada de una falta de política del Ministerio sobre la materia. Tanto es así que, al parecer, es a raíz de estos procesos que a partir de octubre de 2014 y con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño antijurídico, que la entidad profirió la Resolución No. 7388 del 30 de octubre de 2014, por la que resuelve respecto del auxilio de cesantías, asignar a la Coordinación de Nómina y Prestaciones Sociales la obligación de liquidar individualmente dicha prestación social por acto administrativo referido únicamente a dicho concepto, y que tal acto deba notificarse en los términos del artículo 7o de la misma resolución (art. 4.6.1 ... 4.6.3).

**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

Existe impedimento sustantivo para resolver de fondo mediante sentencia las pretensiones de la demanda porque está visto que mediante este medio de control se persigue a mis representados como de todos y cada uno de los demandados, sin ninguna distribución ni proporcionalidad entre los mismos, el pago por repetición, a favor de la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($176'893.174,00) que corresponden al total de lo cancelado por el Ministerio al Señor SEBASTIAN SELCEDO BUITRAGO por diferencias a su favor en cesantías de 1994 a 2002, pues el lapso durante el cual se demanda para que salga al pago mi representada, del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995, cuando aquella se desempeñó como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos no era esa la práctica común adoptada al respecto como política general del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En efecto, si como lo postula la demanda, lo que aquí se persigue es el pago por repetición de lo cancelado al Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO por diferencias a su favor en cesantías, en contra de mis representados y los demás que con él, suman 12, justo y legítimo fuera entonces que éste último salga a pagar tal monto liberando a los demás (?) y si no en qué medida o razón justa de proporcionalidad formulada en la demanda sin ninguna diferenciación entre los mismos, como si existiera entre ellos, algún vínculo de solidaridad, que no lo hay, y permitiera reclamar de uno cualquiera el pago de la totalidad que se reclama.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

El pago de la suma que efectuó el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en cumplimiento a lo ordenado por un Juez Administrativo a favor del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO no fue consecuencia del proceder doloso o gravemente culposo de sus servidores públicos, como lo exige la Ley 678 de 2001, sino debido a la decisión antijurídica de la entidad en efectuar el pago anual del auxilio de cesantías qu solo se entrega al trabajador al finalizar el vínculo laboral o en los casos previstos por la ley, liquidada sin tener en cuenta los factores y sumas efectivamente devengados por el servidor y no los equivalentes a la planta interna.

En ese orden, no se genera la obligación de mi mandante de restituir el valor que ahora se demanda bajo la pretensión de repetición, ya que no fue ella quien tomó la decisión de realizar las liquidaciones de cesantías por debajo de lo realmente causado por los servidores públicos que prestaron sus servicios en la planta externa del citado Ministerio

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Mis representados no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos,

**ABUSO DEL DERECHO -TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Se demanda aquí a mis representados por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y a quienes se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1994 a 2002, sino también al periodo transcurrido del 23 de enero de 1995 a 2002 es posterior.

Lo mismo que sucede en 51 procesos más, de iguales presupuestos por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Jorge Alberto Barrantes Ulloa, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero y Concepción Concha Agudelo García.

**ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustancial por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de 1994 a 2002 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

* + 1. La apoderada del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO se opone** a todas y cada una de las pretensiones así: *“(…) A la PRIMERA: Por cuanto se procura "(...) Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.*

*Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.*

*Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones prestacionales de derecho público, irrenunciables, no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial y esta es la causa para que se apruebe el pago de este derecho mediante conciliación.*

*Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social UNITARIA que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.*

*También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en los oficios DTH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DTH No. 14298 del 16 de marzo de 2005 y el SGE No. 39500 del 11 de julio de 2005, la Entidad Demandante le manifiesta a! señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 4 y 5) de la demanda)*

*En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya. O por la negativa de la Entidad de no reliquidar las cesantías del 2002, que según la teoría del Ministerio no estaban prescritas.*

*Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.*

*Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.*

*Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.*

*Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y simultáneamente de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.*

*Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien, cumplió todas sus funciones a su cargo y no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el año en que el Ministerio niega la Reliquidación de las cesantías del señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.*

*El señor SALCEDO BUITRAGO, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 5 de la demanda, " Como consecuencia de la anterior respuesta, el señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO. convocó a la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de restablecimiento del derecho contra los oficios DTH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DTH No. 14298 del 16 de marzo de 2005 y el SGE No. 39500 del 11 de julio de 2005, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, entre los años 1994 a 2002".*

*Cabe resaltar que para la época en que se profirió el oficio en que el Ministerio negó la reliquidación del auxilio de la cesantía, según la teoría esbozada por la Parte Actora, no estaban prescritas las cesantías correspondientes al año 2002 y ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el mismo, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.*

*En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, mi Poderdante no estuvo vinculado durante todo el tiempo en que el Demandante prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, ni para la fecha en O que le fue negada la reliquidación al funcionario SALCEDO BUITRAGO, en esta última, ya se había desvinculado, sin que estuvieran prescritas las cesantías correspondientes al año 2002. Lo que hace esta acción temeraria y, así debe declararse.*

*Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.*

*En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:*

*1. - La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario 9 asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.*

*2. - No existió CULPA GRAVE o DOLO, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.*

*3. - La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1o de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005*

*4. - La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*5. - El comité de conciliación, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 de 2009 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior. Pues de acuerdo a su teoría hubiera concluido sin lugar a dudas que las cesantías correspondientes al año 2002 no estaban prescritas.*

*6. - El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quienes expidieron los actos administrativos que se pretende sea anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías del señor SALCEDO BUITRAGO, quien debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción, por los intereses causados desde la fecha de su negativa hasta el pago de la obligación. Estos funcionarios no son llamados, a pesar de que con esta negativa, se agravó el monto de la condena en un momento en que ya contaban con precedentes jurisprudenciales, que imponía una respuesta diferente.*

*Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.*

*7. La reliquidación de la cesantía solicitada por el señor SALCEDO BUITRAGO, es viable por cuanto " el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*

*La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." ( Acta 171 del 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación).*

*Y su reconocimiento en consecuencia, no implica un detrimento patrimonial, por corresponder al pago de un derecho prestacional a cargo del Empleador. (…)”*

Y propone como **excepciones**:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejarlos negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de Inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 v Decreto 274 de 2000). "(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

**AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS**

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición -el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que "... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías...." Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "en el error de falta o indebida notificación" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cuál de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años anteriores o posteriores a su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION**

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del

Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe "estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda, máxime cuando el art. 14 de la Ley 678 de 2011señala que la condena debe estar cuantificado para cada uno de los demandados y en este caso no se realizó la misma, por lo que no puede haber pronunciamiento de fondo.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla.

NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

**CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS**

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

Tas prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

Tas prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

Tas prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho habla sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por la señora SALCEDO BUITRAGO, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen a la condena por una obligación a cargo del Ministerio.

Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron el oficio en el que la Entidad Demandante le niega al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente

Para lo que solicito se conmine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio.

**AUSENCIA DE DAÑO**

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto: b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto: y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "{ Fallo 34816 de 2011)

El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigió las por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza, pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.

De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías,

simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses

moratorios que se condenan en este proceso "(Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta extrema, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que profirieron los oficios en los que le niegan al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que el señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo estos oficios, c) que la Conciliación fue realizada como requisito de procedibilidad de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente.

**EXCEPCION GENERICA**

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

* + 1. El demandado **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** contestó la demanda extemporáneamente.
    2. El demandado **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** no contestó la demanda.
    3. La demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no contestó la demanda.
    4. La demandada **MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** no contestó la demanda.

* + 1. La demandada **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** no contestó la demanda.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de los demandados **AURA PATRICIA PRDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ s**olicita no se acceda a las pretensiones de la demanda, porque de las normas que invoca el ministerio hay una que imponga la unción de notificar a los demandados que hoy representa. No hay prueba del supuesto de hecho que alega el demandante.

Es menester recordar que todas las normas que permitían liquidar las prestaciones sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional al considerar que eran violatorias de derechos fundamentales.

Por lo tanto es un error propio de la entidad y no de los demandados, agregando una función que jamás tuvieron.

* + 1. El apoderado de **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** solicita se declare que la conducta de su representado está libre de culpa grave o dolo pues se aducen normas que no son aplicables, lo cual ocasiona un abuso de derecho.
    2. El demandado **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** no rindió alegatos de conclusión.
    3. La demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no rindió alegatos de conclusión.
    4. La demandada **MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** no rindió alegatos de conclusión.

* + 1. La demandada **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** no rindió alegatos de conclusión.
    2. El **MINISTERIO PÚBLICO** no conceptúo.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
     1. Las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS HECHOS, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por el apoderado de los demandados AURA PATRICIA PRDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, las mismas ya fueron resueltas en la presente audiencia.
     2. Las excepciones de **Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, Inexistencia de nexo causal, Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, Inexistencia de daño antijurídico, Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, Abuso del derecho, Ilegitimidad del derecho sustantivo** propuestas por el apoderado de los demandados AURA PATRICIA PRDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ y las excepciones de **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE, AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÈ DE CONCILIACIÒN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCIÒN DE REPETICIÒN, NO ASIGNACIÒN DE LA FUNCIÒN, CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS y AUSENCIA DE DAÑO** propuestas por la apoderada del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* + 1. En relación con la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** planteada también por el demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si existió RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ al no haber notificado al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre 1994 y el año 2002.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Era función de los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ son responsables patrimonialmente al no haber notificado al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre 1994 y el año 2002?***
* ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 20 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Mery Hurtado[[2]](#footnote-2), entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(…) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[4]](#footnote-4) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Verificado el material probatorio allegado al expediente, **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **FUNCIONES** | **PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO** | **PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO** |
| **Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano** | De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:  *1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.*  *Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.*  *Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.*  *Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.*  *Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes* *actos administrativos sobre las novedades de personal.*  *6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.*  *7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.*  *8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.*  *10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.*  *11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.*  *15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.*  *16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.*  *17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.*  *18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario*  *19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.*  *20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.*  *21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.*  *22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.*  *23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.*  *24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.*  *25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.*  *26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.*  *27. En general, velar por el cumplimento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.*  *28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.*  *29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.*  De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(…)*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*  Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciono, siempre y cuando no requieran encargo.*  *a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.*  *d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.*  *e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.*  *f) Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:*  *Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:  *Delegase en el Director del Talento Humano !as funciones do ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio do Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto do pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Sec otaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen ias carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de lodos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.*  De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *Asesorar al Secretario Genera! y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano*  *2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los* *Ministerio y so Fondo Rotatorio*  *4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el*  *8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (…)”* | **MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES** | Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002. |
| **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** | Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004 |
| **Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos** | De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaria de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:*  *Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.*  *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaria y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por ol Secretario General.*  *5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.*  *6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.*  *7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.*  *8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS*  *SUBSECRETARIA DE RECUSROS HUMANOS*  *1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.*  *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (…)”* | **AURA PATRICIA PARDO MORENO** | Del 13 de abril de 1993 al 22 de enero de 1995 |
| **LUIS MIGUEL MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** | Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995 |
| Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995 |
| **LEONOR BARRETO DÍAZ** | En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de diciembre de 1996 |
| **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** | Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 |
| **Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales** | De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:  *“(…)*  *Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.*  *Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.*  *Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.*  *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*  *Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.*  *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.*  *Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.*  *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.*  *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *Proponer programas de capacitación.*  *Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.*  *Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)”*  De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.*  *3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.*  *4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.*  *5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.*  *6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.*  *7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación asi como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.*  *2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.*  De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,*  *6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.*  *7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.*  *8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*  *10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *11. Proponer programas de capacitación.*  *12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.*  *14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.*  *15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.*  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.*  *3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.*  *4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.*  *6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.*  *7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.*  *9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.*  *10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.*  *11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.*  *12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.*  *13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de ta! estudio se desprendan.*  *14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.*  *15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.*  *16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.*  *17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.*  *19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para logar un adecuado desempeñó de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.*  *20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias do su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.*  *21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado*  *22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.*  *23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.*  *24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.*  *25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.*  *26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.*  *27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.*  *28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES*  *ÁREA NÓMINA INTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina gue benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA NÓMINA EXTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar e! proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA BIENESTAR SOCIAL*  *AREA PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.*  *6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.*  *7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.*  *8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.*  *9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)*[[5]](#footnote-5)[[6]](#footnote-6) | **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** | Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996 |
| **OVIDIO HELI GONZALEZ** | Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** | Mediante Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, se encargó de las Funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, mientras duraba el permiso concedido a MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS. |
| **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** | Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular |
| Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular |
| **PATRICIA ROJAS RUBIO** | Del 12 de diciembre de 2000 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular |
| Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular |
| **Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones** | De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *“(…) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES*  *1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.*  *2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.*  *5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.*  *6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces.*  *7. Preparar y presentar las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.*  *8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que lo requieran.*  *9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos para adjudicación de vivienda y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.*  *10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.*  *11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción,* *ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.*  *12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.*  *13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.*  *14. Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuéstales.*  *15. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.*  *16. Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.*  *17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(…)”* | **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** | Mediante Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995 se asignaron las funciones de Coordinadora del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, en reemplazo de PATRICIA CORTÉS ORTÍZ, quien fue trasladada al servicio exterior. |
| **PATRICIA ROJAS RUBIO** | Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002 |
| **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** | Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003 |
| **Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores** | Asignándole las funciones del Jefe de Área de Recursos Humanos.  De acuerdo con el Decreto No. 19, articulo 30 del 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:  *“(…) 1. Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro.*  *2. Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia.*  *3. Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (…)”* | **AURA PATRICIA PARDO MORENO** | Del 14 de diciembre de 1992 |

* Por medio de providencia del 11 de julio de 2011 el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante este mismo juzgado el día 11 de julio de 2011.
* Con la Resolución 6517 del 29 de diciembre de 2011 se dio cumplimiento a la conciliación judicial, transfiriendo al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($176.893.174,00) a favor del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO, en razón al cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá. Así mismo obran pruebas de que demuestran el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó al Fondo Nacional del Ahorro por motivo del cumplimiento de la conciliación judicial a favor del Señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO como la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 238807512 del 24 de enero de 2012; del Comprobante de la Obligación Presupuestal - Registro Presupuestal de la Obligación No. 229011 del 31 de diciembre de 2011; del Comprobante de Reporte Compromiso Presupuestal de Gaste - Registro Presupuestal del Compromiso No. 106211 del 30 de diciembre de 2011 y; del Comprobante de Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal -Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 61411 del 27 de diciembre de 2011 y la Certificación del Tesorero de la entidad demandante.
* El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los Señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ con motivo de la conciliación judicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías del señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO.
  + 1. Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ***¿Era función de los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ son responsables patrimonialmente al no haber notificado al señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre 1994 y el año 2002?***

Aduce la parte demandante que los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor SANTIAGO SALCEDO BUITRAGO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, desde 1994 a 2002, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04, de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan especifica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Así mismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, en lo que se refiere al cargo de Asesor código 1020, grado 04, de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores pese a que se indicó que debían elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro, Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia y demás funciones específicas que les señale el Ministro, tampoco se indicó la notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque nose puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempañaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política[[7]](#footnote-7)

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[8]](#footnote-8)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 29 c-1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 75 a 84 del c1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 122 a 128 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [↑](#footnote-ref-7)
8. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-8)